

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de las reformas propuestas por V. E. en la instruccion de 31 de Julio último para la percepcion del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instruccion ad-junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno

y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones u oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago del impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no

será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al ménos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondien-

te al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren en el ejercicio de cualquier profesion, arte u oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marca en el art. 10.

CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	10
4.ª	5
5.ª	2
Y 6.ª	0'50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª Clase. De 50 pesetas.	2.ª Clase. De 25 pesetas.	3.ª Clase. De 10 pesetas.	4.ª Clase. De 5 pesetas.	5.ª Clase. De 2 pesetas.	6.ª Clase. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

DE MÁS DE 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 40.000 A 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 20.000 A 40.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 12.000 A 20.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5.000 A 12.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE MENOS DE 5.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	CLASES DE CÉDULAS
3.000 ó más pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1. ^a
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2. ^a
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3. ^a
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4. ^a
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5. ^a
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6. ^a

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.^a, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberá proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.^a, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.^o de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expedirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas

en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.^o de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciaren los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.^a Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos, verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.^o de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula res-

pectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.^o de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demas pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V. B.^o del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V. B.^o del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos, y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas personales que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis

á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.^o de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demas requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con el orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aún en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.^o de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldia de que trata el art. 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el artículo 45, lo consignará al margen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.^o de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se impongan y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transi-

torio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demas pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la Ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Ademas de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Peninsula y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de

aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—BARZANALLANA.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento.
Ferro-carriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente á los dias 20, 21 y 22 del mes de Junio último, los efectos que existen depositados hace más de un año en la Estacion de los ferro-carriles del Mediodía en esta corte, he dispuesto se proceda á su venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 de Setiembre próximo, y hora de la una de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de ellos á la citada Estacion (Atocha), donde se hallarán de manifiesto tres dias antes del señalado para el acto de la venta.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Getafe ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 8'22 pesetas por 100 del cupo de contribucion que pagan al Tesoro, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	TOTAL CUPO	REPARTIMIENTO
	para el Tesoro.	al 8'22 por 100
	PESETAS CÉNTIMOS.	PESETAS CÉNTIMOS.
Getafe.....	68.299	1.516'23
Alcorcon.....	16.812	373'23
Batres.....	6.956	154'42
Carabanchel Alto.....	29.407	652'83
Carabanchel Bajo.....	40.470	898'43
Casarrubuelos.....	3.828	84'98
Cubas.....	5.413	120'17
Fuenlabrada.....	28.816	639'69
Ciempozuelos.....	43.494	965'67
Griñon.....	7.577	168'20
Humancs.....	6.516	144'65
Leganés.....	63.121	1.401'28
Moraleja.....	7.515	166'63
Móstoles.....	25.320	562'10
Parla.....	22.017	468'77
Pinto.....	46.230	1.026'31
San Martin.....	27.738	616'88
Serranillos.....	5.931	131'66
Titulcia.....	5.747	127'58
Torrejon de la Calzada.....	4.083	90'64
Torrejon de Velasco.....	48.991	1.087'60
Valdemoro.....	29.882	663'38
Villaverde.....	52.995	1.176'48
TOTALES.....	597.268	13.258'01

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la segunda semana del mes de la fecha.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
7	4	"	"	"	21	32	"	3	74

Madrid 18 de Agosto de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.

La Delegacion del Banco de España, encargada de la recaudacion de contribuciones directas de esta provincia, me participa con esta fecha que el cobrador de los pueblos de Fresno, Meco, Rivatejada y Valdeavero, partido judicial de Alcalá, D. Mariano Martin, ha sido separado, nombrándose en su lugar á D. Aquilino Lúcas y Vazquez.

Lo que se hace saber en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Genon.

Contribucion territorial.

Habiéndose padecido una equivocacion en el repartimiento de cupos municipales de la contribucion territorial, pu-

blicado en el BOLETIN OFICIAL del 14 de Julio último, equivocacion que sólo afecta en una pequeña cifra al cupo en la capital, esta Administracion, autorizada por la Excmo. Diputacion provincial en sesion de 21 del corriente, hace á continuacion la rectificacion correspondiente:

	Riqueza im- nible.	Cupo al 20'90 por 100.
Se consignó á la capital en el BOLETIN referido.....	33.563.967	7.014.869
Debió de consignarse.....	33.557.647	7.013.546'98
Diferencia rectificada.....	6.322	1.322'02
Queda fijado como riqueza y cupo total en la provincia..	49.925.847	10.434.500

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Cándido Bermejo, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal del pueblo de Arroyomolinos.

Hago saber que por providencia dictada en este dia por el Sr. Juez municipal, se ha acordado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á contribuyentes por la territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y por la de todos los demas que resultan adeudar, en caso de haber licitadores, bajo el tipo de la capitalizacion verificada por la base del líquido imponible, que es como sigue:

Número 3 de orden. D. Marcelino Alonso Ruiz.—Una casa sita en la calle de Madrid, señalada con el núm. 8, que linda S. con calle de la Fuente; M. Paulino Alonso; P. con corral de Pedro Alonso, y N. dicha calle; capitalizada en 1.725 pesetas.

Núm. 24. D. Pedro Sanchez.—Una casa en la calle de la Moraleja, núm. 2, que linda S. Eustaquio Varea; M. Matias

García; P. Facundo Pintado, y N. con dicha calle; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 30. Pedro Alvarez.—Una tierra, de caber siete fanegas de tercera, en el sitio del arroyo de San Pedro, que linda M. y P. con el expresado arroyo y á los demas aires con tierras de la Condesa del Montijo; capitalizada en 1.341 pesetas 77 céntimos.

El primer remate se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal el dia 11 de Setiembre próximo en las Casas Consistoriales, con asistencia del infrascrito Comisionado, hasta cuyo dia pueden los contribuyentes librar sus fincas pagando principal y apremios y costas.

Y se advierte que aun cuando hubiese licitadores no podrán estos alegar que rematan las fincas por los débitos del año de 1873 á 1874, sino que se entenderá el remate por todos los descubiertos que hasta la subasta resultaren al contribuyente, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Arroyomolinos á 22 de Agosto de

1876.—El Juez municipal, Juan Ruiz.—
El Comisionado, Cándido Bermejo.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se saca a pública subasta el monte titulado el Horcajo, que radica en término de Belmonte de Tajo, dividido en dos pedazos por un camino, su medida 394 fanegas del marco de Madrid, tasado en 97.581 rs., para cuyo acto se ha señalado el día 25 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que los que quieran interesarse en dicha subasta depositarán previamente en el acto en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas cada uno, las cuales despues de verificada aquella serán devueltas tambien en el acto á los que no se hubieren quedado con la expresada finca, y que las personas que deseen pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del infrascrito, sita en dicho Juzgado, todos los días, menos los festivos, de diez á una de su tarde, así como tambien en el Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Escribano, Antolin Murga. 165—56

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito en las diligencias promovidas por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, en nombre y con poder bastante de Don Manuel Gallardo y Rubio, con el Padre Escolapio Ramon Cabezas sobre reconocimiento de firma estampada en un documento privado, se ha citado en este día al demandado por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte con el fin de que comparezca el Padre Ramon Cabezas, cuyo actual domicilio se ignora, en los estrados de dicho Juzgado en el día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, para que preste declaración acerca del reconocimiento de dicha firma, cuya citación se hace tambien por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 22 de Agosto de 1876.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—El actuario, por mi compañero Sancho, Matías Aranda. 163—48

Centro.

Por el presente y en virtud de providencia de 17 del actual, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Jorge Reboles, y en atención á ignorarse cuál sea el domicilio y actual paradero de D. Manuel Gomez y Alvarez de Sábano, se le hace saber que en otra providencia de 2 tambien de este mes se ha acordado darle vista por término de tercero día de la pretensión hecha por su esposa Doña Tecla Carrizo en expediente sobre depósito de su persona, constituido en la de D. Antonio Rodríguez, para que se traslade á la de D. Eusebio Gomez Calleja, que vive en la calle de la Luna, número 38, piso cuarto.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—Juan Gallardo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 19 de Agosto de 1876.—V.º B.º.—Gallardo.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por segunda vez á D. Joaquin Rodriguez y Doña María Cabares y al menor Julian Gayo y Navarro, á quien prohibieron aquellos, cuyo paradero de todos se ignora, para

que en el término de 20 días comparezcan en su Juzgado para enterarse de un asunto civil que les interesa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—V.º B.º.—Jacobó Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montésinos. 166—32

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta á todos los acreedores reconocidos en la testamentaria concursada de D. Mariano Villar y Diaz, á fin de que acuerden la forma más conveniente y legal de concluir el asunto, estando señalado para la celebración de la misma el día 22 de Setiembre próximo, á la una y media, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas; previniéndose que aunque en dicha junta no se reúnan las mayorías legales se tomará acuerdo por los acreedores que concurren y será eficaz el que se adopte; parando á los que no asistan el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 164—38

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el extravío de un resguardo expedido por el Banco de España con fecha 14 de Octubre de 1872, con el número 61.943, de 26 bonos del Tesoro, primera emisión, depositados en el mismo por Doña Adela Abril y Pollock; y se previene á la persona en cuyo poder exista lo presente en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo ni presentarse ninguna pretendiendo derecho á él se declarará su caducidad y mandará expedir otro por duplicado.

Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 162—34

Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente cito y llamo á Ramon Rodrina Venci, licenciado del ejército de la isla de Cuba, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de ropas á María del Carmen Cesda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial del punto donde se halle el mencionado Ramon, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1876.—V.º B.º.—Iturriaga.—Celestino de Flores.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Fernando Camilo Rauret, natural que se dice ser de la provincia de Lérida, de 28 á 30 años, empleado cesante, de estatura regular, rubio, delgado, con bigote, gasta anteojos, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades á fin de que se sirvan practicar diligencias en busca del mencionado Rauret, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 21 de Agosto de 1876.—José Diaz Iturriaga.—Por mandado de su señoría, José María I. Sierra.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital, é interino de primera instancia del mismo, se cita y llama á Francisco Fernandez y Fernandez, de 27 años de edad, soltero, natural de Riotorta, que se dice haber habitado en la calle del Oso, núm. 17, cuarto segundo, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por hurto de un chaqueton al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—V.º B.º.—M. Carriago.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Doña Manuela Márquez y Barrera, ocurrido en esta villa el día 7 de Mayo último; y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado solicitando la declaración de herederos de la causante su hijo y nieta respectiva, D. Joaquin Mantilla y Márquez y Doña Emilia Mantilla y Enciso.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda. 161—44

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. Carlos Leon y Montero, hijo legítimo de D. Casimiro y de Doña Catalina, natural de esta corte, de estado soltero y de edad de 26 años, que ocurrió en la villa de Azpeitia el 12 de Julio de 1874; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarlo para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado reclamando derechos á la herencia la madre del finado Doña Catalina Montero.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—Por mi compañero Sr. Toledo, Manuel Viejo. 167—36

La Roda.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la finada Doña Concepcion Ponce de Leon, la cual no ha otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á ejercerlo en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, pues así lo he dispuesto en los autos á solicitud de Eduvigis Ponce de Leon sobre que se la declare heredera de su citada hermana, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el pueblo de Aranjuez en 11 de Agosto de 1874.

Dado en La Roda á 19 de Agosto de 1876.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cenicientos.

D. Mariano Diaz Corralejo, Juez municipal de esta villa de Cenicientos.

Hago saber que en virtud de despacho del Sr. Fiscal militar de la plaza de Tole-

do, cumplimentado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y para pago de indemnización, se sacan á pública subasta los bienes embargados á los vecinos de esta villa comprendidos en el robo de Lucillos en la mañana del 30 de Agosto de 1874, cuyos bienes con sus correspondientes retasas son los siguientes:

De Clemente Fernandez y Serrano.

Un cercado en la puente del Mancho, de caber tres cuartillas de cebada; linda S. y M. camino y arroyo público; tasado en 30 pesetas.

De Juan Pimentel y Concejal.

Un huerto en la Corredera, de fanega y media; linda S. otro de Sebastian Santiago; tasado en 100 pesetas.

Mitad de tierra al Castaño, de dos fanegas y media; linda S. otra de Nicomedes Ares; tasada en 40 pesetas.

Mitad de un cercado á los Veles, de dos fanegas de cebada en sembradura; linda S. tierra de Vicente Bedía; tasado en 180 pesetas.

Una tierra al mismo sitio de los Veles, de cinco fanegas de centeno; linda S. otra de Vicente Bedía; tasada en 90 pesetas.

Mitad de una suerte en los Llanos, de dos fanegas; linda S. otra de D. Eugenio Pinel; tasada en 70 pesetas.

Un pedregal al sitio de la Alberca, de una fanega de sembradura; linda N. camino público; tasado en 14 pesetas.

Una tierra á las Posturas, de fanega y media en sembradura; linda S. tierra de Doroteo Clemente; tasada en 30 pesetas.

Un cercado en la Vega, de caber una fanega en sembradura; linda S. y P. camino público; tasado en 100 pesetas.

Una casa sita en esta poblacion y calle de Escalona, núm. 12, lindante por S. otra de Modesto Alburquerque, la cual es de planta baja con cinco habitaciones, tres dobladas, mide toda ella 883 piés cuadrados; tasada en 600 pesetas.

De Sixto Señoris Sanchez.

Una parte de cercado á la Vega, de una fanega en sembradura; linda S. Ignacio Martin; tasada en 30 pesetas.

Una parte de cercado en la Corredera, de una cuartilla en sembradura; linda S. Agustin Lizana; tasada en 22 pesetas.

Una casa en esta poblacion y calle de Cadalso, núm. 8, compuesta de cinco habitaciones de planta baja, toda ella doblada; linda S. otra de herederos de Ramon Lizana, y mide 817 piés cuadrados; tasada en 660 pesetas.

Cuarta parte de un pajar en esta poblacion y sitio de la Juznata, calle de Escalona, sin número, sin doblar; linda S. calle de Julian Santiago, que mide 288 piés cuadrados; tasada en 85 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, cuya tercera subasta ó remate público tendrá lugar el día 7 de Setiembre próximo, y hora de diez á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Cenicientos 19 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Mariano Diaz Corralejo.—Por su mandado, Hilario Blazquez, Secretario.

Navalcarnero.

D. Jacobo Bausé Polo, Juez municipal suplente en funciones del propietario de la misma.

Hago saber que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y debiéndose proceder á su provision conforme á lo mandado en el reglamento de 10 de Abril de 1871, los que gusten optar á la misma y reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la Ley sobre organización del poder judicial, presentarán en este Juzgado en el término preciso é improrogable de 15 días sus solicitudes documentadas conforme al artículo 13 del referido reglamento.

Dado en Navalcarnero á 19 de Agosto de 1876.—Jacobó Bausé.—Por su mandado, Lorenzo Izquierdo.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.